CONGRESO
REPÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00026-2026-2031-CD
RU 3017-CD
12 AGOSTO 2026 05:13 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

GRUPO PARLAMENTARIO
JUNTOS POR EL PERÚ

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, Y DEROGA LA LEY 32735, PARA RESTITUIR EL ALCANCE CONSTITUCIONAL DEL DELITO DE FUNCIÓN Y LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

VOCERO TITULAR.

Los diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en las disposiciones sobre iniciativa legislativa del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado por Resolución Legislativa 005-2025-2026-CR, presentan el siguiente proyecto de ley.

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, Y DEROGA LA LEY 32735, PARA RESTITUIR EL ALCANCE CONSTITUCIONAL DEL DELITO DE FUNCIÓN Y LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 1. Modificación del artículo II del título preliminar y del artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094

Se modifican el artículo II del título preliminar y el artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, modificados por la Ley 32735, en los siguientes términos:

> **"Artículo II.- Delito de función**
>
> El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional."
>
> **"Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal**
>
> El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación."

Artículo 2. Modificación del artículo III del título preliminar y del numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican el artículo III del título preliminar y el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, modificados por la Ley 32735, en los siguientes términos:

"Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple.-

Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código."

"Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.- Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

[...]

5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

[...]".

<u>Artículo 3.</u> Derogación de la Ley 32735

Se deroga la Ley 32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales, incluida su Disposición Complementaria Final única.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Competencia de la jurisdicción militar policial

La presente ley no altera la competencia de la jurisdicción militar policial sobre los delitos de función, conforme a la Ley 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial. Ni modifica los artículos 18 y 50 del Código Procesal Penal, ni el régimen de las medidas de coerción procesal, que conservan plena vigencia.

SEGUNDA. Criterio de delimitación del delito de función

Para la determinación de la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar policial, la calificación de una conducta como delito de función exigirá la concurrencia copulativa de los tres presupuestos previstos en el artículo II del título preliminar del Código Penal Militar Policial.

No constituyen delito de función las conductas que lesionan bienes jurídicos de titularidad individual o común, en particular la vida, la integridad personal, la libertad personal, la libertad sexual y el patrimonio, ni los delitos contra la Administración Pública, los cuales son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria. La declaratoria de estado de emergencia no modifica esta delimitación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Procesos en trámite

Las disposiciones de la presente ley se aplican de manera inmediata a las investigaciones y procesos en trámite, en el estado en que se encuentren. Conservan su validez los actos procesales válidamente realizados.

SEGUNDA. Efectos de los archivamientos dispuestos al amparo de la Ley 32735

Los archivamientos de investigaciones preparatorias y de procesos penales dispuestos en aplicación de la Disposición Complementaria Final única de la Ley 32735 no constituyen cosa juzgada material.

El Ministerio Público o el agraviado pueden solicitar la reapertura ante el juez que dispuso el archivamiento, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. El juez resuelve en audiencia, con intervención de las partes, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Dispuesta la reapertura, se restituyen los antecedentes policiales, penales y judiciales anulados; las medidas de coerción personal y real pueden ser requeridas nuevamente conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal; y la reparación civil dispuesta recupera su exigibilidad. Las sentencias condenatorias dejadas sin efecto por la sola aplicación de la disposición derogada recuperan su eficacia y continúan su tramitación en el estado en que se encontraban.

TERCERA. Procesos asumidos por la jurisdicción militar policial

Las cuestiones de competencia pendientes entre la jurisdicción ordinaria y la militar policial se resuelven conforme al numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal Penal.

Las decisiones expedidas por la jurisdicción militar policial respecto de hechos que no constituyen delito de función conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final no impiden el ejercicio de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria.

Lima, 10 de agosto de 2026.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Planteamiento del problema

El artículo 173 de la Constitución Política del Perú somete a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional al fuero militar policial únicamente en caso de delito de función. Esa cláusula funciona como un límite, ya que el delito de función posee un contenido constitucionalmente delimitado que el legislador ordinario no puede redefinir a voluntad. Y es que, si la competencia del fuero privativo dependiera de la definición que cada mayoría parlamentaria decida darle, la garantía del juez natural quedaría entregada a la coyuntura política.

En ese sentido, la Ley 32735 se constituye como una ley de impunidad que traslada al fuero militar policial toda conducta ilícita cometida por un policía en el cumplimiento de sus funciones

de prevención e investigación del delito, control de identidad, inteligencia, fiscalización de tránsito, seguridad personal, vigilancia de fronteras o peritaje criminalístico, y toda conducta cometida por personal militar durante acciones de mantenimiento o restablecimiento del orden interno, en el marco de un estado de emergencia.

El desplazamiento del fuero jurisdiccional masivo, provoca que toda actuación policial ordinaria queda descrita en esa enumeración, más aún cuando el estado de emergencia dejó hace tiempo de ser excepcional en Lima, Callao y diversas regiones del país. Al respecto, Ojo Público ha advertido que [solo] "entre los años 2000 y 2024 se declararon 610 estados de emergencia en el Perú, un promedio de dos cada mes. Si se suman las veces en que se modificaron o prorrogaron, la cifra sube a 1.536 decretos, 572 de ellos debido a problemas de perturbación del orden interno, como conflictos sociales y lucha contra el crimen. Solo en 2024, durante el Gobierno de Dina Boluarte, se promulgaron 71 resoluciones de este tipo, la mayor cantidad en lo que va del siglo."[1]

Como puede advertirse de lo expuesto, la transformación de la excepcionalidad del fuero militar a ordinario, que habilitaría a la jurisdicción militar policial a investigar y juzgar presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales, han sido rechazados tanto por la CIDH[2] como por Naciones Unidas, que ha invocado al Estado Peruano a combatir la impunidad y ha advertido que el fuero militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional. Recordando que "En un Estado democrático de derecho las violaciones de derechos humanos deben ser juzgadas y sancionadas por la jurisdicción ordinaria".

La operación se completa en el plano procesal. La ley incorpora un segundo párrafo en el artículo III del título preliminar del Código Procesal Penal que prohíbe de modo absoluto que un militar o un policía sea procesado a la vez en ambas jurisdicciones por los mismos hechos, y modifica el numeral 5 del artículo 26 del mismo Código para ordenar a la Sala Penal de la Corte Suprema que, al resolver la contienda, prefiera a la jurisdicción militar policial. Es importante advertir que la ley busca utilizar el principio ne bis in idem para desconocer el fuero regular.

Más aún si la Disposición Complementaria Final de la actual ley establece que, a pedido de parte o del juez militar policial, y sin que exista sentencia firme, los jueces de la jurisdicción ordinaria deben archivar definitivamente la investigación o el proceso en un plazo no mayor de treinta días hábiles, sin audiencia previa y mediante decisión inimpugnable; deben dejar sin efecto la sentencia condenatoria que no haya adquirido la calidad de cosa juzgada; deben anular los antecedentes policiales, penales y judiciales generados; deben levantar toda medida de coerción personal y real; y no procede el pago de la reparación civil dispuesta. Lo que esa disposición genera es la extinción por mandato legal de procesos judiciales en curso, sin juicio, sin contradictorio y sin recurso.

El resultado agregado es un régimen de impunidad estructurado. Basta que el fuero militar policial abra un proceso por los mismos hechos para que la causa seguida en la justicia ordinaria se cierre, con la reparación civil incluida.

[1] Ojo Público. Recuperado de: https://ojo-publico.com/politica/el-peru-hubo-dos-estados-emergencia-al-mes-durante-25-anos

[2] CIDH. https://x.com/CIDH/status/2070172281318387976

2. Antecedentes del procedimiento legislativo de la Ley 32735

El Pleno del Congreso aprobó en primera votación, el 12 de junio de 2026, el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 9187/2024-CR, 11268/2024-CR y otros, con sesenta votos a favor, treinta y cuatro en contra y diez abstenciones. Durante el debate, el congresista Víctor Cutipa Ccama, del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, planteó una cuestión previa para que el texto retornara a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la que fue rechazada.

La segunda votación se realizó el 23 de junio de 2026, con cincuenta y dos votos a favor, cuarenta y tres en contra y cinco abstenciones. Acto seguido, el presidente encargado del Congreso, Fernando Rospigliosi Capurro, dio por cerrada el acta para la ejecución de los acuerdos pese a la oposición manifestada en la sala; diversos congresistas denunciaron públicamente que la Mesa de Partes del Congreso no contaba con personal para recibir sus reconsideraciones, las que finalmente fueron debatidas y rechazadas.

La autógrafa se remitió al Poder Ejecutivo el 25 de junio de 2026. El entonces Presidente de la República no la promulgó ni la observó dentro del plazo constitucional, de modo que fue promulgada por el propio Congreso al amparo del artículo 108 de la Constitución Política del Perú y del artículo 80 del Reglamento del Congreso, y publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2026.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo anunció el 24 de julio de 2026 que evalúa interponer demanda de inconstitucionalidad y reafirmó que la jurisdicción militar policial es especializada y excepcional, circunscrita a los delitos de función conforme al artículo 173 de la Constitución. El Colegio de Abogados del Cusco, representado por su decano Manuel Cáceres Núñez, presentó demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 1, contra las modificaciones procesales y contra la Disposición Complementaria Final única en su integridad. Otros colegios profesionales han anunciado demandas equivalentes.

Antecedentes legislativos: iniciativas presentadas sobre la misma materia

Esta iniciativa no es la primera que se dirige contra la Ley 32735 en la presente legislatura, y así se deja constancia expresa en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados. El diputado César Holguín Loaiza, del Grupo Parlamentario Ahora Nación, presentó, con el respaldo de otros integrantes de su bancada, el Proyecto de Ley 00004-2026-2031-CD, que propone la derogación de la Ley 32735.

Esta iniciativa recoge, asimismo, los pronunciamientos institucionales y los trabajos de terceros reseñados anteriormente, en particular el anuncio de la Defensoría del Pueblo sobre la evaluación de una demanda de inconstitucionalidad, la demanda presentada por el Colegio de Abogados del Cusco, entre otros.

Lo que esta propuesta aporta, respecto de las iniciativas precedentes, es orden, ya que si bien el objetivo es derogar la Ley 32735, la diferencia radica en el método, pues una derogación simple, no restablece los textos anteriores de las disposiciones modificadas, ya que conforme al artículo I del título preliminar del Código Civil.

3. Contenido de la Ley 32735 y efectos sobre el ordenamiento

3.1. Artículo II del título preliminar del Código Penal Militar Policial. La ley modificó el primer párrafo e incorporó un segundo y un tercer párrafo. El primer párrafo agregó las fórmulas “por acción u omisión”, “en acciones militares”, “en acción de armas” y “consecuencia del servicio”,

con lo que amplificó el elemento temporal y situacional del tipo. Los párrafos incorporados son los decisivos, ya que definen el delito de función por el contexto de la actuación —acciones militares de orden interno y funciones policiales ordinarias, en estado de emergencia— y no por la afectación de un bien jurídico institucional.

3.2. Artículo 65 del Código Penal Militar Policial. La ley incorporó un segundo párrafo que sanciona con cadena perpetua al militar o policía que colabora con un grupo armado no autorizado, banda u organización criminal y participa, como autor, autor mediato, coautor, instigador o cómplice, en la muerte de una persona. La severidad de la pena opera aquí como ficción, ya que lo que en apariencia es un endurecimiento de penas, en realidad es, el instrumento para trasladar al fuero militar policial el delito de función que se ve en el fuero ordinario. Más aún, cuando este artículo se contradice con el artículo II del título preliminar que exige que el delito de función atente contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las instituciones, y la vida de una persona no es un bien jurídico institucional.

3.3. Artículo III del título preliminar del Código Procesal Penal. El párrafo incorporado prohíbe la tramitación simultánea en ambas jurisdicciones. No obstante, el artículo 18 del Código Procesal Penal excluye de la jurisdicción ordinaria los delitos previstos en el artículo 173 de la Constitución, y el artículo 50 declara improcedente la acumulación cuando un proceso se tramita en la vía ordinaria y otro en la militar. Lo que el nuevo párrafo añade no es una garantía, sino una regla de impunidad que opera en beneficio del fuero que primero abra causa.

3.4. Numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal Penal. El texto anterior atribuía a la Sala Penal de la Corte Suprema resolver las cuestiones de competencia previstas en la ley y entre la jurisdicción ordinaria y la militar, sin decirle cómo resolverlas. La Ley 32735 le añadió dos mandatos, de un lado, una prohibición, ya que la Sala no puede disponer "en ningún caso" que se sigan procesos penales en ambas jurisdicciones a la vez cuando los hechos y los sujetos investigados o procesados sean los mismos; y una instrucción de resultado, ya que debe preferir a la jurisdicción militar policial cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (i) en situación de actividad, (ii) en el cumplimiento de su función, (iii) en acciones militares, (iv) en acto del servicio, (v) como consecuencia del servicio, (vi) con ocasión de él o (vii) en acción de armas, y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de esas instituciones.

Esos supuestos no son copulativos sino alternativos —basta la concurrencia de uno— y reproducen los elementos del primer párrafo del artículo II del título preliminar del Código Penal Militar Policial en la redacción que esa misma ley introdujo, con lo que la definición ensanchada del delito de función se traslada al artículo 26 convertida en criterio de reparto y ordena a la Sala como resolver. Lo que esa modificación genera es la sustitución del juicio jurisdiccional por una instrucción legislativa, y la conversión de la contienda de competencia en un trámite de resultado conocido, ya que el fuero que abre causa primero tiene asegurada la preferencia.

3.5. Disposición Complementaria Final única. Es la disposición más grave y la que motiva la urgencia de esta iniciativa. Ordena a los jueces penales ordinarios archivar definitivamente causas en trámite en treinta días hábiles, sin audiencia previa, mediante decisión inimpugnable, dejando sin efecto sentencias condenatorias no firmes, anulando antecedentes, levantando medidas de coerción y suprimiendo la reparación civil.

4. Razones que justifican la propuesta

4.1. Para que un delito, sea considerado como delito de función, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0017-2003-AI/TC, deben concurrir copulativamente los siguientes: la condición de militar o policía en actividad; la comisión en acto del servicio o con ocasión de él; y la afectación de bienes jurídicos institucionales; y precisó que la jurisdicción militar no puede conocer conductas que lesionan bienes jurídicos de titularidad común. En la misma línea, en el Expediente 0012-2006-PI/TC expulsó del ordenamiento diversos tipos del Código de Justicia Militar Policial que reproducían delitos comunes bajo ropaje castrense. La Ley 32735 reedita esa técnica ya declarada inconstitucional, esta vez desde el título preliminar y no desde la parte especial.

4.2. La ley invierte el sentido del ne bis in idem. El principio protege a la persona frente al doble juzgamiento; no distribuye competencias ni otorga prioridad a un fuero. Convertirlo en regla de preferencia a favor de la jurisdicción militar policial lo desnaturaliza, porque el efecto útil de la disposición no es evitar que alguien sea juzgado dos veces, sino asegurar que sea juzgado en el fuero que la ley ha escogido de antemano. Y es que, si la finalidad declarada fuese realmente evitar la duplicidad, la solución habría sido remitirse a los artículos 18 y 50 del Código Procesal Penal, que ya la impiden.

4.3. La Disposición Complementaria Final única contraviene el texto expreso de la Constitución. El artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, y prohíbe de manera expresa dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, cortar procedimientos en trámite y modificar sentencias. La disposición hace las tres cosas: corta procedimientos en trámite, deja sin efecto sentencias condenatorias y suprime la reparación civil ya dispuesta. No se trata de una regulación procesal discutible, sino de una interferencia del Poder Legislativo en el ejercicio de la función jurisdiccional.

4.4. La supresión de la reparación civil desconoce el derecho de las víctimas. La reparación civil derivada del delito tiene naturaleza patrimonial y titularidad privada; no es una consecuencia disponible por la ley penal posterior. Ordenar que "no procede el pago de la reparación civil que se haya podido disponer" priva a la víctima de un derecho ya reconocido judicialmente, con lo que la norma no solo cierra la vía penal, también borra la reparación.

4.5. El universo de casos alcanzados está identificado. La norma incide de manera directa sobre las investigaciones por las muertes ocurridas en el contexto de las protestas sociales de diciembre de 2022 y febrero de 2023, sobre las investigaciones por tortura y por uso letal de la fuerza en operativos policiales, sobre la muerte del joven artista Eduardo Ruiz Sanz durante la marcha del 15 de octubre de 2025, sobre casos como la muerte de un adolescente en la carceleta de la comisaría de Manchay en junio de 2026, y sobre las investigaciones por corrupción policial vinculadas a operativos y coimas. En todos esos supuestos existe un dato común, los bienes jurídicos afectados —la vida, la integridad, la libertad, la Administración Pública— no son bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas ni de la Policía Nacional.

5. Compatibilidad constitucional y aplicación en el tiempo

La propuesta se limita a restituir textos que estuvieron vigentes hasta el 21 de julio de 2026 y a derogar la ley que los sustituyó, de modo que no innova en materia sancionatoria ni crea tipos

penales ni penas. La Segunda Disposición Complementaria Final no añade contenido nuevo, sino que recoge los criterios ya establecidos por el Tribunal Constitucional, a fin de impedir que la delimitación del delito de función vuelva a ser desbordada por vía interpretativa.

Sobre la aplicación en el tiempo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria se ajusta al artículo 103 de la Constitución y al numeral 1 del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Penal, ya que la norma procesal se aplica de inmediato a los procesos en trámite sin afectar los actos válidamente realizados.

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria no vulnera el ne bis in idem ni la cosa juzgada. El archivamiento dispuesto al amparo de la Ley 32735 no proviene de un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo, sino de un mandato legal de ejecución automática, adoptado sin audiencia y sin posibilidad de impugnación; carece, por ello, de la sustancia que la cosa juzgada material exige. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calificado como cosa juzgada aparente o fraudulenta la que resulta de procesos que no fueron instruidos de manera independiente e imparcial o que buscaron sustraer al acusado de su responsabilidad, en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, criterio reiterado en el caso La Cantuta vs. Perú respecto de decisiones adoptadas por la jurisdicción militar peruana.

La Tercera Disposición Complementaria Transitoria se sustenta en la garantía del juez natural, reconocida en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Una decisión emitida por un órgano manifiestamente incompetente no adquiere la autoridad que impediría un nuevo juzgamiento ante el juez competente.

6. Marco internacional

La restricción de la jurisdicción militar es un estándar consolidado del sistema interamericano y vincula al Estado peruano. En el caso Durand y Ugarte vs. Perú, la Corte Interamericana estableció que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares, por lo que no corresponde juzgar en ese fuero a militares o policías por violaciones de derechos humanos cometidas contra civiles. El criterio fue reiterado, entre otros, en los casos Cantoral Benavides vs. Perú, La Cantuta vs. Perú, Palamara Iribarne vs. Chile, Radilla Pacheco vs. México y Cruz Sánchez y otros vs. Perú, este último referido precisamente a ejecuciones extrajudiciales atribuidas a personal militar peruano en el marco de una operación de rescate.

De la lectura conjunta de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana con su artículo 1.1 se desprende el deber estatal de investigar seriamente las violaciones de derechos, conforme al criterio fijado en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, y la inadmisibilidad de disposiciones de derecho interno que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables, conforme al caso Barrios Altos vs. Perú. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados en La Habana en 1990, y el Conjunto de Principios actualizado para la lucha contra la impunidad de las Naciones Unidas, cuyo principio 29 excluye la competencia de los tribunales militares sobre violaciones graves de derechos humanos, apuntan en la misma dirección.

El contraste con la situación actual del Estado peruano es directo, ya que en el marco de la supervisión de cumplimiento de las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta, la Corte

Interamericana ordenó, mediante resolución de su Presidencia de 24 de julio de 2025 y resolución del Tribunal en pleno de 3 de septiembre de 2025, que las autoridades peruanas se abstengan de aplicar la Ley 32419, Ley de amnistía. La Ley 32735 se inscribe en esa misma trayectoria y agrava el escenario de incumplimiento, porque ya no se limita a extinguir la responsabilidad penal, sino que remueve al juez competente.

7. La Ley 32735 dentro de un patrón normativo

La norma es una la pieza más de una secuencia legislativa que sigue la misma línea de la Ley 32107, que introdujo restricciones a la persecución de crímenes de lesa humanidad anteriores al 1 de julio de 2002; de la Ley 32181, que exime al personal policial de la detención preliminar judicial y de la prisión preventiva cuando el uso de su arma causa lesión o muerte; de la Ley 31990, que sometió la corroboración de la colaboración eficaz a plazos perentorios; y de la Ley 32419, que concedió amnistía a militares, policías y comités de autodefensa sin sentencia firme por hechos vinculados a la lucha contra el terrorismo entre 1980 y 2000, la Ley 32735 opera sobre un mismo objetivo, reducir la capacidad estatal de investigar y sancionar la actuación ilícita de agentes del Estado.

Las normas anteriores actuaban sobre la responsabilidad —prescripción, amnistía— o sobre las herramientas de investigación —medidas de coerción, colaboración eficaz—. Esta actúa sobre el juez. Y es que sustraer el caso del juez competente es, en términos prácticos, más eficaz que extinguir la acción penal, porque no requiere justificación temporal ni límite material alguno y opera hacia el futuro de manera permanente.

8. Conclusiones

a) La Ley 32735 redefinió el delito de función por el contexto de la actuación y no por el bien jurídico afectado, con lo que desbordó el límite que el artículo 173 de la Constitución impone a la jurisdicción militar policial y desconoció los criterios fijados por el Tribunal Constitucional.

b) La norma convirtió el ne bis in idem en una regla de reparto de competencias con preferencia predeterminada a favor del fuero militar policial, y ordenó a la Sala Penal de la Corte Suprema el sentido de sus resoluciones.

c) La Disposición Complementaria Final única ordena a los jueces cortar procedimientos en trámite, dejar sin efecto sentencias condenatorias no firmes y suprimir la reparación civil, sin audiencia y sin recurso, con lo que infringe de manera directa el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

d) La derogación de la Ley 32735, por sí sola, no restablece los textos anteriores de las disposiciones que aquella modificó, ya que el artículo I del título preliminar del Código Civil excluye la reviviscencia. Una derogación simple dejaría el artículo II del título preliminar y el artículo 65 del Código Penal Militar Policial, y el artículo III del título preliminar y el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal Penal, sin contenido normativo.

e) Por ello, la presente ley modifica esas cuatro disposiciones transcribiendo íntegramente la redacción vigente hasta el 21 de julio de 2026, y deroga la Ley 32735 mediante artículo expreso, por tratarse de una derogación que forma parte del objeto principal de la iniciativa.

f) Las disposiciones complementarias transitorias aseguran el tránsito ordenado de las causas afectadas, permiten la reapertura de las archivadas por mandato legal y evitan que decisiones emitidas por un órgano incompetente consoliden impunidad.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa modifica el artículo II del título preliminar y el artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el artículo III del título preliminar y el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, restableciendo el texto que dichas disposiciones tenían antes de la entrada en vigencia de la Ley 32735, y deroga esta última en su integridad, incluida su Disposición Complementaria Final única.

La propuesta no crea tipos penales ni penas, no suprime la jurisdicción militar policial ni altera su competencia sobre los delitos de función, no modifica la Ley 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, no altera los artículos 18 y 50 del Código Procesal Penal, ni incide en el Decreto Legislativo 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, ni en las causas de justificación del artículo 20 del Código Penal, que conservan plena vigencia y se evalúan caso por caso.

La norma se integra con la Constitución Política del Perú, con el Código Penal Militar Policial, con el Código Procesal Penal y con el marco convencional de derechos humanos. En caso de incompatibilidad prevalecen la Constitución y las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional, así como las sentencias y resoluciones de supervisión de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en que el Estado peruano es parte.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta no crea entidades, plazas ni programas presupuestales, ni genera obligaciones directas de gasto, ya que se implementa con la estructura existente del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Fuero Militar Policial. No contiene iniciativa de gasto público en los términos del artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Para el Estado y la sociedad, la iniciativa restituye la competencia del juez natural sobre los delitos comunes cometidos por agentes estatales, remueve un foco de impunidad respecto de muertes, lesiones, torturas y actos de corrupción, y reduce el riesgo de responsabilidad internacional del Estado peruano ante el sistema interamericano. El costo asociado es la difusión de los criterios de delimitación del delito de función, atendible con recursos existentes.

Para el Poder Judicial y el Ministerio Público, se recupera la facultad de conducir la investigación y el juzgamiento sin mandatos legales de archivo, con lo que se despeja además la presión funcional que la norma derogada generaba, sin generar un costo adicional a las funciones que anteriormente ya ostentaba.

Para el Fuero Militar Policial, se conserva íntegramente su competencia constitucional sobre los delitos de función, sin la carga de asumir procesos por delitos comunes para los que no fue diseñado ni especializado.

Para el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, se conservan plenamente la presunción de inocencia, el debido proceso y las causas de justificación del artículo 20 del Código Penal, así como el derecho a la defensa a cargo del Estado.

Para las víctimas y sus deudos, se restituyen el acceso a una investigación efectiva, el derecho a la verdad y la exigibilidad de la reparación civil, sin que se generen costos asociados.

V. CUADRO DE MODIFICACIONES Y DEROGACIONES NORMATIVAS

El cuadro siguiente muestra, disposición por disposición, el texto introducido por la Ley 32735 y el texto que la presente propuesta establece en su lugar, a fin de acreditar que la iniciativa devuelve el ordenamiento al estado anterior a dicha ley mediante la modificación de las mismas normas que aquella modificó.

Disposición	Texto vigente (Ley 32735)	Texto que establece el proyecto
Artículo II del título preliminar del Código Penal Militar Policial	Define el delito de función incluyendo la comisión "por acción u omisión", "en acciones militares", "en acción de armas" y "consecuencia del servicio", e incorpora dos párrafos que consideran delito de función toda conducta ilícita cometida por personal de las Fuerzas Armadas durante acciones de orden interno y por personal policial en el cumplimiento de sus funciones de prevención e investigación del delito, control de identidad, inteligencia, fiscalización de tránsito, seguridad, vigilancia de fronteras y peritaje criminalístico, en el marco de un estado de emergencia.	Se restituye el párrafo único vigente hasta el 21 de julio de 2026, que define el delito de función por la concurrencia de tres elementos: militar o policía en situación de actividad, comisión en acto del servicio o con ocasión de él y afectación de bienes jurídicos institucionales. Se suprimen el segundo y el tercer párrafo incorporados por la Ley 32735.
Artículo 65 del Código Penal Militar Policial	Mantiene el primer párrafo e incorpora un segundo párrafo que sanciona con cadena perpetua al militar o policía que colabora con grupo armado, banda u organización criminal y participa como autor, autor mediato, coautor, instigador o cómplice de la muerte de una persona.	Se restituye el párrafo único anterior. Se suprime el segundo párrafo. La conducta descrita continúa sancionada en la jurisdicción ordinaria conforme a los artículos 108 y 108-C del Código Penal y a la Ley 30077, sin que la muerte de una persona —bien jurídico de titularidad individual— sea tratada como delito de función.
Artículo III del título preliminar del Código Procesal Penal	Incorpora un segundo párrafo que prohíbe, en todo caso, que se sigan a la vez procesos penales en la jurisdicción ordinaria y en la militar policial contra un militar o policía cuando los hechos y sujetos sean los mismos.	Se restituye el texto anterior, integrado por el párrafo sobre interdicción de la persecución penal múltiple y por el párrafo relativo a la revisión por la Corte Suprema. La prohibición de duplicidad continúa asegurada por los artículos 18 y 50 del Código Procesal Penal.
Numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal Penal	Añade a la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema el mandato de no disponer procesos simultáneos y el deber de preferir a la jurisdicción militar policial en los supuestos que la propia ley enumera.	Se restituye el texto anterior: "Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar", sin predeterminación legislativa del sentido de la resolución.
Disposición Complementaria Final única de la Ley 32735	Ordena a los jueces ordinarios archivar definitivamente investigaciones y procesos en trámite en un plazo no mayor de treinta días hábiles, sin audiencia previa y mediante decisión inimpugnable; deja sin efecto sentencias condenatorias no firmes; anula antecedentes policiales, penales y judiciales; levanta las medidas de coerción; y suprime el pago de la reparación civil.	Se deroga en su integridad. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del proyecto habilita la reapertura de las causas archivadas en su aplicación, restituye los antecedentes anulados y devuelve exigibilidad a la reparación civil.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa se vincula con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

1. Política 7, erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, al remover un régimen que sustrae del control judicial ordinario el uso ilícito de la fuerza estatal.

2. Política 11, promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, al eliminar un trato jurisdiccional diferenciado carente de justificación constitucional.

3. Política 26, promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, al impedir que los delitos contra la Administración Pública cometidos por personal policial y militar sean desplazados a un fuero privativo.

4. Política 28, plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, acceso a la justicia e independencia judicial, al restituir la garantía del juez natural, el deber estatal de investigar y el derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación.

Lima, 10 de agosto de 2026.